

Copiapó, tres de enero de dos mil veintidós

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado **SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA**, Run 16.849.944-2, se ignora actividad, profesión u oficio, domiciliado en calle Merino Jarpa N° 9668, Paipote, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunta, doña **Paula Barrueto Salgado**, con domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Licitada doña **Diana Marín Castañeda**, con domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“El 28 de Julio de 2019, alrededor de las 15:00 horas, el imputado SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA concurrió al Mall Plaza de esta comuna ubicado en calle Maipú N° 110 de Copiapó, con la finalidad de sustraer bicicletas, trasladándose hacia el aparcadero de bicicletas ubicado en la parte posterior de dicho establecimiento frente a la tienda “Ripley”, sustrayendo de dicho lugar 01 bicicleta marca Trek de color negro con naranjo que se encontraba amarrada con un candado con clave, de propiedad de don Cristián Ignacio Cuadra Castillo, forzando las medias de seguridad y retirándose con la bicicleta en su poder. Siendo TAPIA TAPIA sorprendido por el afectado y por los guardias de seguridad del establecimiento posteriormente, cuando regresó con otras vestimentas al mismo sector. La especie sustraída no fue recuperada y fue avaluada por su propietario en la suma de \$400.000.-” (sic).

Calificación Jurídica, Iter Criminis y Participación. A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo en sitio no destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en relación al artículo 442 y 432 del mismo cuerpo legal. Ilícito en grado de ejecución **consumado** y respecto del cual le corresponde participación al acusado en calidad de **autor ejecutor**.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Criminal. A juicio de la Fiscalía, perjudica al acusado la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por la condena que mantiene en su extracto RIT N° 4932/2015 (robo en bienes nacionales) del Juzgado de Garantía de Copiapó.

Solicitud de Pena. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 443, 442 y demás pertinentes del Código Penal, normas sobre participación, iter criminis y circunstancia agravante concurrente, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA la pena de **5 años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código penal, registro de la huella genética del condenado conforme a la Ley N° 19970; y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala que el juicio se trata de un robo en lugar no destinado a la habitación, y con el reconocimiento del propio acusado más la declaración del guardia de seguridad que detuvo al

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 03/01/2022 08:39:17



HVDMXPXBSX

imputado forma flagrante mientras hurta la especie en el estacionamiento de bicicletas, el 28 de julio de 2019, también contará con el relato de funcionarios policiales, exhibirán un vídeo con los hechos, con los medios de prueba el tribunal adquiere convicción de que el acusado es autor del delito de robo consumado por el que se acusó.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que como anunció en la apertura, estima que con la prueba que se ha rendido y con la declaración del acusado se logró acreditar el delito de robo en lugar no destinado a la habitación, consumado, por el acusado, gracias a la declaración de los testigos y además de la exhibición del vídeo de las cámara de seguridad, se da cuenta de la especie sustraída, el avalúo, además de la participación del imputado, la forma de actuar, sumado al reconocimiento del acusado por parte del testigo Yerko, se da por acreditado y probado el delito acusado, consumado, lo cual permite incluso con el aporte del imputado tener por desvirtuado el principio de inocencia y tener por acreditado el delito de robo, señala que el mismo corta la cadena con objeto cortante, estimando que en virtud de todo lo anterior no existe duda que el acusado cometió el delito por el que se acusó, por lo pide que se dicte veredicto condenatorio.

Se deja constancia que no hubo réplica.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Señala que no cuestionará el resultado, calificación jurídica y participación del acusado, el acusado declarará reconociendo participación en el delito que se le imputa, para que de esta manera en la etapa procesal correspondiente se configure la atenuante del 11 número 9.

Alegato de clausura de la defensa. Señala que tomando en consideración la declaración de su representado y los demás testigos de la fiscalía, se acreditó el delito y participación en los hechos señalados en la acusación; las alegaciones que correspondiere se harán en la audiencia al artículo 343.

Se deja constancia que no hubo réplica.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, conforme al auto de apertura respectivo, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, declarando lo siguiente:

Señala que el 28 de julio de 2019 siendo las 3:00 de la tarde concurre al mall y robó una bicicleta Trek de color negro, con candado con llave.

Al fiscal señala que fue el 28 de julio de 2019, que cortó el candado con un cortante, no recuerda la vestimenta que utilizaban ese día, ese día volvió a buscar otra bicicleta, dice que fue caminando, se cambió ropa, dice que fue al sector de bicicletas de Ripley de Copiapó, dice que dejó otra bicicleta, cortó el candado y se llevó la bicicleta Trek, y el acusado dejó su propia bicicleta allí; después ese día volvió a buscar su bicicleta el acusado, la cual tenía un palo de fósforo en el candado, por eso no lo pudo sacar, dice que se había cambiado ropa, y cuando llegó lo detuvieron guardia del mall.

Exhibido al acusado una VIDEOGRABACIÓN contenida en un disco compacto, señala lo siguiente:

Archivo N°2: Señala que la persona que está caminando es él (acusado), dice que fue a buscar la 2ª bicicleta que era de él (acusado), es la 2ª vez cuando fue a buscar la bicicleta y fue detenido por el guardia.



A la defensa señala que la persona del vídeo es él, que está sacando la bicicleta que era de su propiedad.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial

- 1.- **ALEJANDRO ANTONIO SÁEZ BARRA**, Cabo 1° de Carabineros.
- 2.- **YERKO GIOVANNI VIZCAYA PASTEN**, empleado.

Otros Medios De Prueba

- 1.- Un (01) Disco compacto que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento afectado (Mall Plaza) en que se da cuenta del hecho, con su debida cadena de custodia.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba rendida por la Fiscalía.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, y otros medios de prueba rendida durante el juicio oral, unida a la declaración del acusado en lo pertinente, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El 28 de Julio de 2019, alrededor de las 15:00 horas, el imputado **SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA** concurre al Mall Plaza ubicado en calle Maipú N°110 de Copiapó, con la finalidad de sustraer bicicletas, trasladándose hacia el aparcadero de bicicletas ubicado en la parte posterior de dicho establecimiento frente a la tienda “Ripley”, sustrayendo de dicho lugar 01 bicicleta marca Trek de color negro con naranja que se encontraba amarrada con un candado con clave, de propiedad de don Cristián Ignacio Cuadra Castillo, forzando las medidas de seguridad y retirándose con la bicicleta en su poder, siendo TAPIA TAPIA sorprendido por el afectado y por los guardias de seguridad del establecimiento posteriormente, cuando regresó con otras vestimentas al mismo sector. La especie sustraída no fue recuperada y fue avaluada por su propietario en la suma de \$400.000.

DÉCIMO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado. Que, los hechos descritos en el motivo noveno, a juicio de estos Sentenciadores, configuran el delito de **robo en sitio no destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en relación al artículo 442 y 432 del mismo cuerpo legal. Ilícito en grado de ejecución **consumado**, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al existir “apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, en lugar no habitado, sin la voluntad de su dueño, mediante fractura de candado.

Que asimismo, con los elementos de prueba aportados al juicio, se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable que al acusado **SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA** le ha cabido participación culpable en el delito precedentemente referido, en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la



ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal. Que el principio de ejecución de los elementos **objetivos del tipo penal**, es decir, relativos a la apropiación de cosa mueble ajena en lugar no habitado, sin la voluntad de su dueño y mediante fractura de candado, han sido acreditados a juicio de estos Sentenciadores, por el Ministerio Público, con los siguientes medios de prueba:

En cuanto a la **fuerza en las cosas**, con la prueba aportada se logró determinar que el sujeto activo efectivamente concurrió al mall Plaza Copiapó, al sector de estacionamiento de bicicletas que se encuentra al costado de Ripley, de la ciudad de Copiapó, y mediante la fractura de candado que tenía puesto la bicicleta de propiedad de la víctima, el que cortó con un elemento cortante, acción a través de la cual logró sustraer la bicicleta de propiedad del ofendido.

Lo anterior se pudo establecer, en primer término, con los dichos del testigo **ALEJANDRO SÁEZ BARRA**, Funcionario de carabineros, quien relató que está en el juicio por robo en lugar no habitado, por la detención de Sergio Tapia, esto fue en julio de 2019 a las 20.30 horas tuvieron un procedimiento, lo llamaron de la central para concurrir al mall de Copiapó, cercano a Ripley, en el aparcadero de bicicleta, al llegar a este se entrevistaron con el guardia señor Vizcaya y le señaló que un sujeto sustrajo una bicicleta en el lugar, y que el afectado le comentó este tema al guardia, carabinero fue posteriormente a las cámaras para verificar cómo fue el hecho, la víctima dejó la bicicleta en el aparcadero, era marca Trek, color naranja con negro, posteriormente llegó un sujeto de vestimenta oscura, pantalón oscuro, como mochila de color negro, que llegó en una bicicleta, ingresó al lugar y sustrajo la bicicleta de la víctima y puso en su lugar la bicicleta del acusado, llevándose la bicicleta de la víctima, minutos después aparece el mismo sujeto, de tez morena, de 1.70 metros de altura, llegó con otras vestimentas de color azul y celeste, llegó al mismo aparcadero de bicicleta y procedió a sacar la que había dejado anteriormente, los guardias en este caso observan la situación y proceden a la detención del sujeto.

Señala que la víctima se llama Cristian Cuadra; se entrevista con la víctima y avaluó la bicicleta en \$400,000, que era marca Trek, pero no recordaba el modelo, color negro con naranja. Respecto de los vídeos fueron incautados con cadena de custodia, la grabaciones fueron entregadas por el guardia de seguridad, siendo remitidas a la fiscalía, el testigo señala que vio el vídeo, se ve la participación del sujeto con las características que les había dicho el guardia, de tez morena, la ropa, cuando llega el sujeto al lugar del aparcadero, se meten un costado del aparcadero de la bicicletas, toma la bicicleta de la víctima, la cual fue reconocida por la víctima, que se la sustrae, y posteriormente guardias ven que el sujeto vuelve al lugar a sacar la bicicleta que había dejado en reemplazo de la bicicleta de la víctima.

Exhibido al testigo una VIDEOGRABACIÓN contenida en un disco compacto, señala lo siguiente:

Archivo N°1: señala que se aprecia que llega el sujeto al aparcadero de bicicleta en una bicicleta propia, la deja en el lugar, observa que nadie lo esté viendo, procede a sacar un elemento de su morral, se logra ver la manipulación de algo para poder romper la cadena de la víctima, y posteriormente se lleva la bicicleta del afectado.

Archivo N°2: señala que llega un sujeto, lo primero que se encuentre guardia del lugar, llegue sujeto al aparcadero de bicicleta, y se logra ver que el sujeto va con plena seguridad a sacar la que había dejado como en el calzo de la bicicleta de la víctima, no hay duda, llega iba directamente a sacar la que mantenían en el mismo lugar la bicicleta del afectado, estando el guardia ahí, se ve que solicita la colaboración por radio, y procede la detención del sujeto; el



cambio de vestimenta, en el primer video era ropa oscura, ahora ropa azul y celeste, al realizar el cambio de ropa mantenía seguridad de donde estaba la bicicleta, va directamente a sacar la bicicleta, lo cual es relevante en el sentido que tenía la premeditación de hacer el delito, la cámara mantiene la corroboración de sujeto; el testigo señala que reconoce los videos y fueron los videos que se entregaron por personal de seguridad. **Señala que la persona que detuvo es Sergio Tapia Tapia.**

La defensa no efectúa preguntas.

De modo coincidente se apreciaron los asertos del testigo **YERKO VIZCAYA PASTEN**, quien señala que trabaja en el mall Plaza, es guardia de seguridad, señala que existen cámara de seguridad, señala que está citado al juicio, dice que estaba realizando rondas en el exterior, y el delito había ocurrido en el exterior en Ripley donde está el bicicletero, dice que hubo un intercambio de bicicleta, el joven llegó con una bicicleta más deteriorada, intercambio y se llevó otra bicicleta, dice que sus compañeros se percataron e indicaron lo que sucedió, que él había forzado la bicicleta para poder llevársela, eso pasó cuando el testigo estaba en otro sector, al testigo le dieron información, la descripción de sujeto, su vestimenta, y le dijeron que se mantuvieran en el lugar, porque suponía que llegarían a retirar la bicicleta que había dejado en el lugar, esto fue la tarde, el testigo se mantuvo en el lugar y vio entrar a un sujeto medio sospechoso, venía vestido de otra forma, la bicicleta estaba identificada, el sujeto entró y lo **primero que hizo fue retirar la bicicleta y ahí fue cuando el testigo lo tomó detenido con ayuda de sus compañeros**, y lo llevaron a la sala a espera de carabineros, en cuanto a diligencias posteriores prestó testimonio; respecto de la persona que llegó ese día dice que vio el rostro, dice que está presente el día del juicio, dice que está vestido de negro y sentado al lado de la señorita, **dejándose constancia que el reconocimiento que realiza el testigo se refiere al acusado.**

Que el **acusado en su declaración** en estrado señaló que el 28 de julio de 2019 siendo las 3:00 de la tarde concurre al mall y robó una bicicleta Trek de color negro, con candado con llave. **Al fiscal** señala que fue el 28 de julio de 2019, que cortó el candado con un cortante.

Así, las declaraciones precedentes, unidas a las videograbaciones pertinentes –a las que se hizo referencia-, se ajustan plenamente a la hipótesis de fractura de candado establecida en el artículo 443 del Código Penal, dado que, según lo expresado por los testigos y los dichos del acusado, se procedió por este último a cortar el candado que tenía la bicicleta de la víctima para proceder a su sustracción.

De igual modo, también se acreditó la **apropiación de cosa mueble ajena**, mediante los asertos del Carabinero **ALEJANDRO SÁEZ BARRA**, que en lo atinente a este punto dijo que en julio de 2019 a las 20.30 horas tuvieron un procedimiento, lo llamaron de la central para concurrir al mall de Copiapó, cercano a Ripley, en el aparcadero de bicicleta, al llegar a este se entrevistaron con el guardia señor Vizcaya y le señaló que un sujeto sustrajo una bicicleta en el lugar, y que el afectado le comentó este tema al guardia, carabinero fue posteriormente a las cámaras para verificar cómo fue el hecho, la víctima dejó la bicicleta en el aparcadero, era marca Trek, color naranja con negro, posteriormente llegó un sujeto de vestimenta oscura, pantalón oscura, como mochila de color negro, que llegó en una bicicleta, ingresó al lugar y sustrajo la bicicleta de la víctima y puso en su lugar la bicicleta del acusado, llevándose la bicicleta de la víctima, además al describir **Archivo N°2 de la video grabación** señaló que llega un sujeto, lo primero que se encuentre guardia del lugar, llegue sujeto al aparcadero de bicicleta, y se logra ver que el sujeto va con plena seguridad a sacar la que había dejado como en el calzo de la bicicleta de la víctima, no hay duda, llega iba directamente a sacar la que mantenían en el mismo lugar la bicicleta del afectado, estando el guardia ahí, se ve que solicita la colaboración por radio, y procede la detención del sujeto; el cambio de vestimenta, en el primer video era ropa oscura,



ahora ropa azul y celeste, al realizar el cambio de ropa mantenía seguridad de donde estaba la bicicleta, va directamente a sacar la bicicleta, lo cual es relevante en el sentido que tenía la premeditación de hacer el delito, la cámara mantiene la corroboración de sujeto; el testigo señala que reconoce los vídeos y fueron los vídeos que se entregaron por personal de seguridad. **Señala que la persona que detuvo es Sergio Tapia Tapia.**

A su turno, **YERKO VIZCAYA PASTEN**, sostuvo en este punto que trabaja en el mall Plaza como guardia de seguridad, que estaba realizando rondas en el exterior, y el delito había ocurrido en el exterior en Ripley donde está el ciclero, dice que hubo un intercambio de bicicleta, el joven llegó con una bicicleta más deteriorada, intercambio y se llevó otra bicicleta, dice que sus compañeros se percataron e indicaron lo que sucedió, que él había forzado la bicicleta para poder llevársela.

De esta manera, la prueba antes aludida ha resultado conteste y coherente entre sí, en cuanto al haberse apropiado el agente de la especie corporal mueble ajena sustrayendo una bicicleta marca Trek de propiedad de la víctima, la cual no fue recuperada.

Finalmente, y en cuanto al que el delito se cometió **en un lugar no habitado**, es decir, en un recinto que no estaba sirviendo de morada a ninguna persona, se cuenta con los dichos de los testigos **ALEJANDRO SÁEZ BARRA y YERKO VIZCAYA PASTEN**, todos quienes fueron contestes y coincidentes con las video grabaciones, archivo 1 y 2, –ya descritas- a efectos de precisar que la sustracción de la bicicleta de la víctima se produce desde el ciclero del Mall Plaza Copiapó.

Acto seguido, también se acreditó la **ausencia de voluntad de su dueño** de las especies sustraídas, la cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto el hechor para apropiarse de la especie ya descrita, tuvo que proceder mediante fractura del candado que tenía puesto la bicicleta en el sector de ciclero del Mall Plaza, lo que denota que no había voluntad de la víctima para que terceros se apropiaran de sus bienes.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de las cosas** por parte del agente y **el ánimo de lucro** que guiaba tal propósito, en cuanto perseguía obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre la especie que sustrajo. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quien se apodera sustrayendo una bicicleta marca Trek, especie de valor económico y de fácil realización en el mercado.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde acontecieron los hechos, la prueba antes reseñada permite tener por establecido que ellos acaecieron el 28 de Julio de 2019, alrededor de las 15:00 horas, al interior del Mall Plaza ubicado en calle Maipú N°110 de Copiapó.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En la especie, el sujeto activo logró apropiarse de la especie de propiedad de la víctima, disponiendo de manera real y efectiva de la especie sustraída, alcanzando así el grado de consumado.

DUODÉCIMO: Participación del acusado en el hecho acreditado. Que en cuanto a la participación del acusado, si bien no fue controvertida por la defensa, la cual desplegó una actitud colaborativa en el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, establecido en esta sentencia, ésta se ha acreditado con diversa prueba de cargo. Así, en primer término, el funcionario de Carabineros **ALEJANDRO SÁEZ BARRA**, precisó que en lo que a



participación se refiere, que en julio de 2019 a las 20.30 horas tuvieron un procedimiento, lo llamaron de la central para concurrir al mall de Copiapó, cercano a Ripley, en el aparcadero de bicicleta, al llegar a este se entrevistaron con el guardia señor Vizcaya y le señaló que un sujeto sustrajo una bicicleta en el lugar, y que el afectado le comentó este tema al guardia, carabinero fue posteriormente a las cámaras para verificar cómo fue el hecho, la víctima dejó la bicicleta en el aparcadero, era marca Trek, color naranja con negro, posteriormente llegó un sujeto de vestimenta oscura, pantalón oscura, como mochila de color negro, que llegó en una bicicleta, ingresó al lugar y sustrajo la bicicleta de la víctima y puso en su lugar la bicicleta del acusado, llevándose la bicicleta de la víctima, minutos después aparece el mismo sujeto, de tez morena, de 1.70 metros de altura, llegó con otras vestimentas de color azul y celeste, llegó al mismo aparcadero de bicicleta y procedió a sacar la que había dejado anteriormente, los guardias en este caso observan la situación y proceden a la detención del sujeto; al testigo policial Sáez Barra le fue exhibido la video grabación, específicamente el **Archivo N°2, señalado** que llega un sujeto, lo primero que se encuentre guardia del lugar, llegue sujeto al aparcadero de bicicleta, y se logra ver que el sujeto va con plena seguridad a sacar la que había dejado como en el calzo de la bicicleta de la víctima, no hay duda, llega iba directamente a sacar la que mantenían en el mismo lugar la bicicleta del afectado, estando el guardia ahí, se ve que solicita la colaboración por radio, y procede la detención del sujeto; el cambio de vestimenta, en el primer video era ropa oscura, ahora ropa azul y celeste, al realizar el cambio de ropa mantenía seguridad de donde estaba la bicicleta, va directamente a sacar la bicicleta, lo cual es relevante en el sentido que tenía la premeditación de hacer el delito, la cámara mantiene la corroboración de sujeto; el testigo señala que reconoce los vídeos y fueron los vídeos que se entregaron por personal de seguridad. **Señala que la persona que detuvo es Sergio Tapia Tapia.**

Para reforzar y dar coherencia al relato anterior, en este punto el testigo **YERKO VIZCAYA PASTEN**, expuso en lo que a participación se refiere, que el delito había ocurrido en el exterior en Ripley donde está el ciclero, dice que hubo un intercambio de bicicleta, el joven llegó con una bicicleta más deteriorada, intercambio y se llevó otra bicicleta, dice que sus compañeros se percataron e indicaron lo que sucedió, que él había forzado la bicicleta para poder llevársela, eso pasó cuando el testigo estaba en otro sector, al testigo le dieron información, la descripción de sujeto, su vestimenta, y le dijeron que se mantuvieran en el lugar, porque suponía que llegarían a retirar la bicicleta que había dejado en el lugar, esto fue la tarde, el testigo se mantuvo en el lugar y vio entrar a un sujeto medio sospechoso, venía vestido de otra forma, la bicicleta estaba identificada, el sujeto entró y lo **primero que hizo fue retirar la bicicleta y ahí fue cuando el testigo lo tomó detenido con ayuda de sus compañeros**, y lo llevaron a la sala a espera de carabineros, en cuanto a diligencias posteriores prestó testimonio; respecto de la persona que llegó ese día dice que vio el rostro, dice que está presente el día del juicio, dice que está vestido de negro y sentado al lado de la señorita, **dejándose constancia que el reconocimiento que realiza el testigo se refiere al acusado.**

Que la prueba antes reseñada y analizada, consistente en los dichos categóricos del funcionario de Carabineros **ALEJANDRO SÁEZ BARRA**, que señaló **que la persona que detuvo es Sergio Tapia Tapia** y lo manifestado por el testigo **YERKO VIZCAYA PASTEN** que vio entrar a un sujeto medio sospechoso, venía vestido de otra forma, la bicicleta estaba identificada, el sujeto entró y lo **primero que hizo fue retirar la bicicleta y ahí fue cuando el testigo lo tomó detenido con ayuda de sus compañeros**, y lo llevaron a la sala a espera de carabineros, en cuanto a diligencias posteriores prestó testimonio; respecto de la persona que llegó ese día dice que vio el rostro, dice que está presente el día del juicio, dice que está vestido de negro y sentado al lado de la señorita, **dejándose constancia que el reconocimiento que realiza el testigo se refiere al acusado;** ha permitido a estos jueces vincular al imputado de autos, de manera absoluta como aquel que el día 28 de julio de 2019 intervino en forma inmediata y directa



en la ejecución de los hechos cometidos en el Mall Plaza Copiapó, que se diera por acreditado en el motivo noveno de la presente sentencia.

Así, ninguna vacilación tuvo el carabinero **ALEJANDRO SÁEZ BARRA** de la participación que le cupo al encartado, a quien identificó claramente, como quien figuraba ejecutando la conducta punible. Así las cosas, dicho testimonio ha impresionado como veraz, creíble y verosímil, sin vislumbrar estos jueces ganancia secundaria alguna con sus asertos, ni tampoco alguna odiosidad previa que pueda justificar alguna falsa imputación.

Además, en los dichos de **SÁEZ BARRA** no se ha advertido elemento alguno que lo haga mendaz, sino que, por el contrario, se ve refrendado por los demás antecedentes y elementos de prueba aludidos, como lo fue el relato de **YERKO VIZCAYA PASTEN**, así como también de las **video grabaciones Archivo N°1 y N°2** que muestran la imagen del imputado el día de la detención.

Por último **EL ACUSADO EN SU DECLARACIÓN** señaló que el 28 de julio de 2019 siendo las 3:00 de la tarde concurre al mall y robó una bicicleta Trek de color negro, con candado con llave; que cortó el candado con un cortante, que ese día volvió a buscar otra bicicleta, dice que fue caminando, se cambió ropa, y fue al sector de bicicletas de Ripley de Copiapó, dice que dejó otra bicicleta, cortó el candado y se llevó la bicicleta Trek, y el acusado dejó su propia bicicleta allí; después ese día volvió a buscar su bicicleta el acusado, la cual tenía un palo de fósforo en el candado, por eso no lo pudo sacar, dice que se había cambiado ropa, y cuando llegó lo detuvieron guardia del mall.

Exhibido al acusado una VIDEOGRABACIÓN contenida en un disco compacto, señala lo siguiente:

Archivo N°2: Señala que la persona que está caminando es él (acusado), dice que fue a buscar la 2ª bicicleta que era de él (acusado), es la 2ª vez cuando fue a buscar la bicicleta y fue detenido por el guardia.

A la defensa señala que la persona del vídeo es él, que está sacando la bicicleta que era de su propiedad.

De esta forma, la prueba a la cual se ha hecho referencia en este considerando, fue estimada por estos Jueces como veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado **SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA** tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambas disposiciones del Código Penal, le confiere la calidad de autor.

DECIMOTERCERO: Valoración de la prueba. Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito de robo en lugar no habitado y que le correspondió al acusado **SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA** participación a título de autor del mismo. Se analizó la totalidad de la prueba rendida, de la cual los dichos del funcionario de Carabineros **ALEJANDRO SÁEZ BARRA**, resultaron a juicio de estos Juzgadores claros y categóricos, dando circunstanciada razón de sus dichos, esto es, del lugar y forma en se llevó a cabo el delito, sus circunstancias anteriores y posteriores y, particularmente, la indubitada identificación del sujeto activo, dado que pudo observar y reconocer a la persona del acusado, entregando además una serie de elementos que permitieron sustentar aquella imputación, tales como la circunstancia de haberlo detenido en instantes en que regresó al sitio del suceso después de haber sustraído la especie. Así, su relato resultó del todo verosímil, sin que se haya vislumbrado por estos magistrados alguna motivación para que fuera mendaz.



Aquello fue refrendado por los dichos de **YERKO VIZCAYA PASTEN**, quien en definitiva hizo referencia a las características del sitio del suceso, de la especie sustraída y modalidad de comisión del hecho típico.

Respecto de los señalados deponentes, cabe hacer presente que no se observaron afirmaciones inventadas o falsas con el fin de obtener alguna posible ganancia secundaria, percibiéndose imparciales y objetivos en cada uno de los hechos que expusieron, sin caer en imprecisiones para la determinación del delito estudiado.

Por último, se valoraron las **videograbaciones** allegadas por el persecutor, a cuya referencia hizo el testigo de cargo Sáez Barra, y que en concreto permitieron ilustrar al tribunal acerca de las características físicas del sitio del suceso; de las especies objetos del ilícito; y del acusado al momento de ser detenido.

Finalmente, y a modo de corolario para reafirmar las conclusiones a las que arribaron estos juzgadores, cabe hacer presente que la prueba de cargo – ponderada de la forma que se ha razonado en los párrafos anteriores- no fue controvertida de modo alguno por elementos de convicción en contrario, toda vez que la defensa no aportó prueba propia; a mayor abundamiento el **ACUSADO**, en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, señalando el 28 de julio de 2019 siendo las 3:00 de la tarde concurre al mall y robó una bicicleta Trek de color negro, con candado con llave; que cortó el candado con un cortante.

Así las cosas, la prueba analizada se ha estimado suficiente para tener por demostrado el hecho punible y el grado de participación del encausado en él, arribándose fehacientemente a una decisión condenatoria.

DECIMOCUARTO: Alegaciones de la Defensa. Que la defensa del imputado en sus alegatos de inicio como de cierre, no cuestionó el hecho punible ni la participación, desplegando una actitud colaborativa, en aras de configurar la atenuante el artículo 11 número 9 del código Penal.

En este sentido, atendido el mérito de las conclusiones a las que han arribado estos magistrados en los considerandos anteriores, el Tribunal necesariamente deberá dictar sentencia condenatoria en la presente causa.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMOQUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El **ministerio público** incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado, que da cuenta que no tiene derecho a pena sustitutiva, señala que no invocará la agravante de la acusación, toda vez que a la fecha de hoy está prescrita, por lo que se desiste de la agravante.

Reconoce el artículo del artículo 11 N°9 por su declaración, pide el mínimo de la pena, esto es 541 días de presidio menor su grado medio; registro de huella genética, accesoria legales y cumplimiento efectivo.

La **defensa** señala que se allana a todo lo señalado por la fiscalía.

DECIMOSEXTO: Resolución respecto de la atenuante. Que el Ministerio Público ha reconocido abiertamente la concurrencia de la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**. Así, no ha resultado controvertido en la presente causa que el acusado con su declaración ha reconocido total y absolutamente los hechos correspondientes al delito por el que se le acusó.



Que en lo referente a la circunstancia atenuante establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, comparte el Tribunal la apreciación del Ministerio Público y la defensa, en cuanto a que necesariamente se debe arribar a la conclusión que el acusado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que de manera voluntaria, debidamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en la que ha reconocido total y absolutamente los hechos correspondientes al delito por el que se le acusó, entregó detalles del lugar de los hechos, día que se describió en la acusación, con todo lo cual reconoció su participación en los hechos, otorgando una serie de antecedentes necesarios y suficientes, respecto de las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al ilícito, que permitieron a estos jueces llegar a una decisión condenatoria.

En consecuencia, estos jueces estiman que la declaración que el reprochado prestó en estrados revistió el carácter de “sustancial” al entenderlo como un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación de los hechos y la participación, con lo que necesariamente se deberá reconocer la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**.

EN CUANTO A LA PENA

DECIMOSÉPTIMO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto en el artículo 443 en relación al artículo 432 y 442 del Código Penal, es la de presidio menor en su grado medio a máximo.

Que teniendo en consideración que en la especie, concurre una atenuante del artículo 11 N°9 del código penal y no concurren agravantes, resulta aplicable la regla 1° del artículo 449 del Código Penal.

En este sentido, para los efectos de determinación de la pena, considerando la naturaleza y gravedad del delito, la extensión del mal causado, estiman estos Jueces prudente y proporcional imponer al sentenciado la pena en el quantum de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**.

DECIMOCTAVO: En lo referente a las Penas Sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado, y conforme las condenas pretéritas que registra en su extracto de filiación y antecedentes, éste no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

DECIMONOVENO: De las Costas de la Causa. Que habiéndose arribado a una decisión condenatoria y no habiéndose esgrimido fundamentos para el exención del pago de las costas se le condena a las mismas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N°1, 30, 50, 432, 442, 443 y 449 del Código Penal; y, artículos 1°, 295, 297 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **se condena, por unanimidad, a SERGIO ALEJANDRO TAPIA TAPIA**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días (541)** de presidio menor en su grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena como autor del delito **robo en sitio no destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en relación al artículo 442 y 432 del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 28 de Julio de 2019.



II.- Que no reuniéndose respecto del condenado los requisitos legales establecidos en la Ley 18.216, no se le otorgará pena sustitutiva, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de **abono 01 día**, según el considerando SEPTIMO del auto de apertura.

III.- Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, incorporándose en el registro de condenados la huella genética del sentenciado.

IV.- Que **se condena** al pago de las costas al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción de la sentencia por el Juez señor Pizarro.

RUC N°1900801073-3

RIT N°46 - 2021

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don **Marcelo Martínez Venegas**, don **Juan Pablo Palacios Garrido** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

